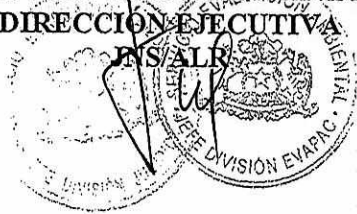


REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA



RESUELVE CONSULTA PERTINENCIA INGRESO
AL SEIA PROYECTO "INCORPORACIÓN DE
RUTA C-397, AL PROYECTO RCA 0773/2007", DE
TRANSPORTES BELLO E HIJOS LTDA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0560 / 2018

Santiago, 09 MAY 2018

VISTOS

1. La Carta s/n° ingresada, con fecha 26 de marzo de 2018, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el "D.E. del SEA"), por el señor Luis Alberto Bello López, en representación de Transportes Bello e Hijos Ltda. (en adelante, el "Titular"), mediante la cual consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "SEIA") del proyecto singularizado como "Incorporación de Ruta C-397, al proyecto RCA 0773/2007" (en adelante, el "Proyecto").
2. La Resolución Exenta N° 0773/2007 (en adelante, "RCA N° 773/2007"), de fecha 3 de abril de 2007, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto individualizado como "Transporte de Sustancias Peligrosas entre las regiones I, II, III, IV, V, VI, VII y región Metropolitana", cuyo titular es Transportes Bello e Hijos Ltda.
3. La Carta D.E. N° 110343, de fecha 21 de marzo de 2011, mediante la cual la D.E. del SEA se pronuncia señalando que el proyecto, "Incorporación de una nueva sustancia a transportar en la operación del proyecto Transporte de Sustancias Peligrosas entre las regiones I, II, III, IV, V, VI, VII y región Metropolitana", no está obligado a ingresar al SEIA.
4. La Carta D.E. N° 120118, de fecha 23 de enero de 2012, mediante la cual la D.E. del SEA se pronuncia señalando que el proyecto "Incorporación de una nueva sustancia peligrosa en la operación del proyecto denominado Transporte de Sustancias Peligrosas entre las regiones I, II, III, IV, V, VI, VII y región Metropolitana", no está obligado a ingresar al SEIA.
5. La Carta D.E. N° 121490, de fecha 17 de agosto de 2012, mediante la cual la D.E. del SEA se pronuncia señalando que el proyecto "Incorporación de una nueva sustancia en la operación del proyecto denominado Transporte de Sustancias Peligrosas TRANSPORTES BELLO", no está obligado a ingresar al SEIA.
6. La Resolución Exenta N° 64/2016, de 25 de enero de 2016, de la D.E. del SEA, que se pronuncia señalando que el proyecto "Incorporación de un nuevo trazado", no está obligado a ingresar al SEIA.
7. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental"*.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del

Estado; en el Decreto Exento N° 46, de 14 de marzo de 2018, del MMA, que nombra Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Carta s/n°, presentada con fecha 26 de marzo de 2018 ante esta Dirección Ejecutiva, el señor Luis Alberto Bello López, en representación de Transportes Bello e Hijos Ltda., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Incorporación de Ruta C-397, al proyecto RCA 0773/2007", que incluye cambios al proyecto "Transporte de Sustancias Peligrosas entre las regiones I, II, III, IV, V, VI, VII y región Metropolitana".
2. Que, el Proyecto presentado consiste en incluir el transporte por la ruta C-397 de la Región de Atacama, comuna de Tierra Amarilla, ciudad de Copiapó, con la finalidad de poder acceder de forma permanente a la faena Minera Candelaria.
3. Que, la nueva ruta a incluir tiene una distancia de 20,8 kilómetros, y va desde la ruta C-35, donde existe una rotonda, hasta la ruta 5 Norte o Panamericana Norte.
4. Que, los puntos de origen son las empresas Enaex y Orica, y el punto de destino es Minera Candelaria, de acuerdo a lo siguiente:

Origen	Sustancia	Ton/día	Viajes por día
Enaex Orica	Emulsión de Nitrato de Amonio Nitratos de Amonio	75 ton	3 viajes
	Explosivos	0,8 ton	1 viaje
Total a Transportar		75,8 ton/día	4 viajes

5. Que, según lo dispuesto en la letra ñ) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, "*Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...)*
ñ) *Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas*".

Por su parte, el artículo 3°, letra ñ) del RSEIA, especifica que "*...Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de: (...)*

ñ.5. Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas, o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.".

6. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 19.300, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la citada Ley y detallados en el artículo 3° del RSEIA, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. A este respecto, cabe tener presente que el artículo 2° letra g) del RSEIA define lo que debe entenderse por 'modificación de proyecto o actividad' como la "*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.*".
7. El mismo artículo 2 letra g) del RSEIA señala que "*Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, los artículos 8° y 10 de la Ley N° 19.300 y de los artículos 3° y 26 del RSEIA, así como las demás normas aplicables y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

- Que, la inclusión de una nueva ruta para el transporte a Minera Candelaria, la ruta C-397, no constituye por sí solo un causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Que, el Titular señala que transportaría sustancias peligrosas (corrosivas y explosivas) considerando un total de 75,8 ton/día, no superando el umbral de 400 ton/día establecidas en el literal ñ.5. del artículo 3° del RSEIA ya citado.
- Que, es posible señalar que la nueva ruta a incluir en el Proyecto no se encuentra en un área de protección oficial para efectos del SEIA, por lo que no cumpliría con las condiciones de ingreso establecidas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.
- Que, por lo tanto, el cambio que se pretende introducir al Proyecto, por sí solo, no corresponde a un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

- Que, en relación al transporte de sustancias peligrosas, se puede señalar que a este Servicio le consta la existencia de partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto “Transporte de Sustancias Peligrosas entre las regiones I, II, III, IV, V, VI, VII y región Metropolitana”, aprobado mediante la RCA N°773/2007.
 - Que, en efecto, la Carta D.E. N° 110343/2011, citada en el Visto N°3 de la presente resolución, se pronuncia respecto de la incorporación de una nueva sustancia a transportar en el proyecto “Transporte de Sustancias Peligrosas entre las regiones I, II, III, IV, V, VI, VII y región Metropolitana”, la que corresponde a óxido de calcio (cal o cal viva), sin que exista un aumento de la cantidad autorizada a transportar, señalando que este cambio no está obligado a someterse al SEIA.
 - Que, la Carta D.E. N° 120118/2012, citada en el Visto N°4 de la presente resolución, se pronuncia respecto de incorporar al Proyecto la sustancia óxido de calcio por una cantidad a transportar de **111 ton/día**, en la operación del Proyecto evaluado ambientalmente, señalando que por sustancia y tonelaje, no está obligado a someterse al SEIA.
 - Que, la Carta D.E. N° 121490/2012, citada en el Visto N°5 de la presente resolución, se pronuncia respecto de la incorporación al proyecto original de una nueva sustancia a transportar, a saber peróxido de hidrógeno, sin que exista un aumento de la cantidad autorizada a transportar, señalando que este cambio no está obligado a someterse al SEIA.
 - Que, la Resolución Exenta N° 64/2016, de 25 de enero de 2016, citada en el Visto N°6 de la presente resolución, se pronuncia respecto a incluir un nuevo trazado desde Puerto Angamos hasta faena Minera Guanaco, transportando en el caso más desfavorable **80 ton/día**, señalando que este cambio no está obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución.
 - Que, por ende, la suma de las partes no calificadas ambientalmente, incluyendo la nueva ruta C-397 para el transporte de minera Candelaria de **75,8 ton/día** de sustancias peligrosas, equivalen a un total de **266,8 ton/día**, cifra inferior al umbral de **400 ton/día** establecidas en el literal ñ.5. del artículo 3° del RSEIA, ya citado.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del mismo, es posible señalar lo siguiente:
- Que, el Titular señala que se realizaría un transporte de 4 viajes al día hacia Minera Candelaria sin aumentar los camiones a transportar, por tanto no genera mayores emisiones gaseosas asociadas al proceso de combustión de los camiones, en relación a lo evaluado ambientalmente. Considerando lo anterior, se estima que no existirían cambios sustantivos respecto de los impactos evaluados ambientalmente.
 - Que, las sustancias peligrosas a transportar ya se encuentran evaluadas en el proyecto original “Transporte de Sustancias Peligrosas entre las regiones I, II, III, IV, V, VI, VII y región Metropolitana”, por esta razón no existiría un cambio sustantivo respecto a los impactos evaluados.
 - Que, los cambios propuestos por el Titular no son susceptibles de generar nuevos impactos ambientales adversos, pudiendo sólo añadir nuevos riesgos de derrames, los cuales ya son abordados en los planes de Prevención de Riesgos y Emergencias, aprobados en la evaluación ambiental del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 773/2007, y que por lo tanto, son adecuados para prever o manejar una posible contingencia. Además, se deberá dar cumplimiento al

Reglamento de Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos, D.S. N° 298, de 1994, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto original, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no genera impactos significativos, por lo que no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, razón por la cual no resulta aplicable este criterio.
9. Que, en atención a lo anteriormente señalado, a la normativa vigente y de acuerdo a los antecedentes y argumentos expuestos;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto singularizado como "Incorporación de Ruta C-397, al proyecto RCA 0773/2007", **no está obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por Transportes Bello e Hijos Ltda. y lo expuesto en el Considerando N° 8 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Luis Alberto Bello López, en representación de Transportes Bello e Hijos Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Que, en contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se puedan hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese.



HERNÁN BRUCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
CGV/JGM/GRC/AFA/VRR/cpg

Distribución:

- Señor Luis Bello López, representante legal de Transportes Bello e Hijos Ltda. (San Ignacio N° 141 – Quilicura – Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Regional, SEA Región de Atacama.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Oficina de Partes.
- Gestión de documentos 6.649.
- Unidad de Herramientas Procedimentales 13-P-18.
- Archivo, SEA.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,